



310.28
Exp No. 85 de 17 de junio de 2022
INFRACCIÓN

AUTO No. 0906

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

17 AGO 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No 1388 de 12 de noviembre de 2019, esta Corporación otorgó una concesión de aguas del Pozo ubicado en la Finca La Gloria, con matrícula inmobiliaria 340-115721, en la vía que comunica a la vereda el Guáimaro, en el corregimiento La Negra, jurisdicción del municipio de Sampués, definido por las siguientes Coordenadas Geográficas (sistema magna sirgas) Latitud: 3°12'9.9"N, Longitud -75°25'7.1" W, Z=118 msnm, dentro de la plancha cartográfica 52-II-C, Escala 1:25,000 del IGAC. Notificándose conforme a la ley.

Que, mediante Auto No 0674 de 19 de mayo de 2020, se remitió el expediente a Subdirección de Gestión Ambiental, para que designara al profesional de acuerdo al eje temático y practicara visita de seguimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo noveno de la resolución No 1388 de 12 de noviembre de 2019

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 24 de julio de 2020 y rindió el informe de seguimiento de fecha 03 de septiembre de 2020, en el que se denota lo siguiente:

DESARROLLO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 0674 de 19 de mayo de 2020, con Expediente No. 426 de 03 de septiembre de 2019, se realizó visita de seguimiento el día 24 de agosto, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No. 1388 de 12 de noviembre de 2019 y evidenciar el estado actual de la exploración, perforación y construcción de un pozo profundo, que se encuentra ubicado en la Finca la Gloria, Corregimiento la Negra, Jurisdicción del Municipio de Sampués, en esta visita se pudo constatar lo siguiente:

- El pozo se encuentra construido en su totalidad, el revestimiento es en 6" en PVC, se encuentra destapado no se ha realizado el sello sanitario y tampoco la base del pozo.
- No tiene instalado equipo de bombeo ni sistema eléctrico, también se pudo observar que la máquina de perforación continua en el sitio, se encuentran construyendo la caseta de bombeo, no han realizado el taponamiento total de la piscina de lodos.
- El nivel estático medido al momento de la visita fue de 9,64 mts.
- La visita fue atendida por Samir Canchila Páez, en calidad de celador de la obra, el cual aduce no tener autorización para firmar el acta de visita.

SE TIENE QUE

Carrera 25 No. 25-101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No.

0906

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

17 AGO 2022

- *En cumplimiento a lo solicitado en el artículo primero del auto No. 0674 de 19 de mayo de 2020, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizo visita de seguimiento el día 24 de agosto de 2020, a la Finca la Gloria, Corregimiento la Negra, Jurisdicción del Municipio de Sampués, donde se pudo constatar que el MUNICIPIO DE SAMPUES, se encuentra en la etapa final de construcción del pozo, faltando por desarrollar algunas actividades menores, también se pudo evidenciar que esta captación no cuenta con equipo de bombeo ni sistema eléctrico.*
- *El MUNICIPIO DE SAMPUES, deberá entregar en el plazo establecido (60 días), el informe final de perforación, en el cual se debe registrar el proceso detallado de la construcción del pozo, el registro eléctrico, la columna litológica, el diseño técnico definitivo, los datos hidráulicos de la prueba de bombeo con su respectiva interpretación y los resultados de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos para determinar la calidad del agua, teniendo en cuenta lo establecido requerimientos en el artículo cuarto de la Resolución No. 1388 de 12 de noviembre de 2019.*
- *El MUNICIPIO DE SAMPUES, no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo, hasta tanto no cuente con la respectiva autorización o concesión por parte de CARSUCRE, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución No. 1388 de 12 de noviembre de 2019.*
- *El MUNICIPIO DE SAMPUES, ha permitido a CARSUCRE, el seguimiento de las actividades de perforación, exploración y construcción del pozo, cumpliendo así con esta obligación del artículo noveno de la Resolución No. 1388 de 12 de noviembre de 2019.*

Que, mediante Oficio No 08736 de 4 de noviembre de 2020, se le requirió al Municipio de Sampués, para que se sirviera entregar el informe final de perforación, el cual debía registrar: el proceso detallado de la construcción del pozo, el registro eléctrico, la columna litológica, el diseño técnico definitivo, los datos hidráulicos de la prueba de bombeo, con su respectiva interpretación y los resultados de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos para determinar la calidad del agua y asimismo, para que cumpliera a cabalidad con todas las obligaciones estipuladas en la Resolución No 1388 de 12 de noviembre de 2019.

Que, mediante Auto No 0399 de 18 de mayo de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designara al profesional de acuerdo al eje temático y practicara visita de seguimiento de la Resolución No 1388 de 12 de noviembre de 2019.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 11 de junio de 2021 y rindió el informe de seguimiento de fecha 11 de junio de 2021, en el que se denota lo siguiente:

310.28
Exp No. 85 de 17 de junio de 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0906

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

17 AGO 2022

DESARROLLO

De conformidad con lo ordenado en el numeral primero del Auto No 0399 del 18 de mayo de 2021, personal contratista de la oficina de aguas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, procedieron a revisar y evaluar la información consignada en el expediente No 426 del 03 de septiembre de 2019 en relación a la Resolución No 1388 del 12 de noviembre de 2019 por lo cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas; cuya ubicación es una Finca La Gloria en la Vereda El Guáimaro, jurisdicción del Municipio de Sampués.

Durante la visita se encontró:

- El pozo se encuentra construido en su totalidad, con revestimiento de 6" pulgadas en PVC.
- Actualmente el pozo se encuentra activo, al momento de la visita estaba apagado, debido a problemas eléctricos, cuenta con la tubería para la toma de niveles de 1" pulgada en PVC. el nivel estático medido en el momento de la visita fue de 17.11 metros.
- Tiene instalado un equipo de bombeo sumergible, con succión y descarga de 3" pulgadas en acero.
- Cuenta con caseta de bombeo.
- Cuenta con cerramiento perimetral en alambre de púas en regular estado.
- No cuenta con macromedidor acumulativo.
- No cuenta con grifo para la toma de muestras.
- La visita fue atendida por el señor Juan Carlos Canchila (celador del pozo), quien nos informó que el agua de este pozo abastece a las Comunidades de Huertas Chica, Huertas Chica Centro y el Guáimaro.

CONCEPTUA QUE:

- La secretaría general de CARSUCRE deberá requerir a la Señora Saira Bernarda Vergara Pérez como representante legal del Municipio de Sampués, para que envíen de forma inmediata el informe de perforación de que trata el tículo quinto de la Resolución No 1388 del 12 de noviembre de 2019, de permiso y Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas. Para lo cual se le concede un término de 30 días.
- La secretaría general deberá requerir a la Señora Saira Bernarda Vergara como representante legal del Municipio de Sampués, para que haga la Respectiva prueba de bombeo y los análisis fisicoquímicos - bacteriológicos según los artículos sexto y séptimo de la Resolución No 1388 del 12 de noviembre de 2019 y reportar los resultados a CARSUCRE en un término de 60 días.
- La secretaría general debe requerir a la Señora Saira Bernarda Vergara Pérez como representante legal del Municipio de Sampués, para que inicie INMEDIATAMENTE los trámites de legalización del pozo para que pueda hacer uso del agua producida del pozo. Para lo cual deberá tramitar obtener la debida CONCESIÓN DE AGUA, a la fecha no se evidencia en el expediente el inicio del trámite de la misma; aprovechando así el recurso hídrico de forma ILEGAL.



310.28
Exp No. 85 de 17 de junio de 2022
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos



CONTINUACIÓN AUTO No. 0906

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

17 AGO 2022

- Se recomienda a la secretaría general informar los requisitos que requiere la Señora Saira Bernarda Vergara Pérez como representante legal del Municipio de Sampués para la legalización del respectivo pozo.
- Se le debe resaltar a la señora Saira Bernarda Vergara Pérez el Artículo Décimo Cuarto, el cual contempla que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1388 del 12 de noviembre de 2019, dará lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la ley 1333 de Julio 21 de 2009.
- Que el beneficiario del permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas deberá cumplir con lo dispuesto en la resolución No. 0337/2016 por medio de la cual se adoptan los parámetros y procedimientos para el cobro de tarifas por concepto de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, mediante oficio No 08073 de 1 de octubre de 2021, se requirió a la señora Saira Bernarda Vergara Pérez como representante legal del Municipio de Sampués, para que realizara el pago por concepto de seguimiento por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/TE (\$1.751.124), concediéndole un término de 1 mes para que realizara el pago; asimismo, se le requirió por última vez, para que en un término de 15 días presentara el informe final de la perforación el cual debía registrar el proceso detallado de la construcción del pozo, el registro eléctrico, la columna litológica, diseño técnico definitivo, los datos hidráulicos de la prueba de bombeo con su respectiva interpretación y los resultados de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos.

Que, mediante Resolución No. 0576 de 23 de marzo de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 426 de 3 de septiembre de 2019 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 426 de 2019; abriéndose el expediente de infracción No. 85 de 17 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto -Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.



310.28
Exp No. 85 de 17 de junio de 2022
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN AUTO No. 0906

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

17 AGO 2022

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1** de la **Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: **“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”**

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, el **artículo 18** de la ley en comento, contempla: **“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.**

Que, el **artículo 22** prescribe: **“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.**

B. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015**, indica lo siguiente:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 85 de 17 de junio de 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0906

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

17 AGO 2022

Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a. ...;
- b. ...;
- c. ...;
- d. ...;
- e. ...;
- f. ...;
- g. ...;
- h. ...;
- i. ...;
- j. *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k. ...;
- l. ...

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1** de la **Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: **“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



El ambiente
es de todos

310.28
Exp No. 85 de 17 de junio de 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0906

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

17 AGO 2022

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, el **artículo 18** de la ley en comento, contempla: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el **artículo 22** prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

C. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015**, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;



310.28
Exp No. 85 de 17 de junio de 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0906

"POR MEDIO DEL CUÁL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

17 AGO 2022

- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

Acto administrativo

- **Resolución No 1388 de 12 de noviembre de 2019** 'Por la cual se concede un permiso de concesión de prospección y exploración de aguas subterráneas, a través de la construcción de un pozo profundo de aguas subterráneas y se tornan otras determinaciones", resolvió:

Artículo Sexto: Una vez se obtengan los resultados de la prueba de bombeo y se defina el comportamiento de los pozos alrededor respecto al acuífero, se podrá precisar el caudal a conceder.

Artículo Séptimo: Para que el municipio de Sampués a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, pueda operar el pozo, deberá haber obtenido la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE.

Artículo Décimo Cuarto: El Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente providencia y en El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, respecto al Uso y Aprovechamiento del Agua en el artículo 2.2.3.2.24.2, dará lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009.

Artículo Décimo Sexto: El no pago del valor del servicio por concepto de publicación, evaluación y seguimiento conlleva a la revocatoria y/o suspensión de la Licencia Ambiental y/o permisos otorgados o el cierre de actividades según corresponda, de conformidad al artículo décimo octavo de la Resolución No. 0337 de 25 de abril de 2016 expedida por CARSUCRE.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene al **MUNICIPIO DE SAMPUÉS**, identificado con el Nit: 892.280.055-1, a través de su



310.28
Exp No. 85 de 17 de junio de 2022
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

45

CONTINUACIÓN AUTO No. 0906

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

17 AGO 2022

representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en Carrera 20 No 19 B - 36, Centro - Palacio Municipal, Sampués- Sucre

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 85 de 17 de junio de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra **MUNICIPIO DE SAMPUÉS**, identificado con el Nit: 892.280.055-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular y sirvan rendir informe técnico, al Pozo ubicado en la Finca La Gloria, con matrícula inmobiliaria 340-115721, en la vía que comunica a la vereda el Guáimaro, en el corregimiento La Negra, jurisdicción del municipio de Sampués, definido por las siguientes Coordenadas Geográficas (sistema magna sirgas) Latitud: 9°12'9.9"N, Longitud -75°25'7.1" W, Z=118 msnm, dentro de la plancha cartográfica 52-II-C, Escala 1:25.000 del IGAC

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra del **MUNICIPIO DE SAMPUÉS**, identificado con el Nit: 892.280.055-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de seguimiento de fecha 03 de septiembre de 2020, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental (folio 22 a 24), Oficio No 08736 de 4 de noviembre de 2020 (folio 25-26), Acta de visita de fecha 11 de junio de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental (folio 28), informe de seguimiento de fecha 11 de junio de 2021 (folio 29-30), Oficio No 08073 de 1 de octubre de 2021 (folio 31-32).

TERCERO: REMITASE el expediente de infracción No 85 de 17 de junio de 2022 a la Subdirección de gestión ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica



310.28
Exp No. 85 de 17 de junio de 2022
NFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

CONTINUACIÓN AUTO No. 0906

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

17 AGO 2022

ocular y sirvan rendir informe técnico, al Pozo ubicado en la Finca La Gloria, con matrícula inmobiliaria 340-115721, en la vía que comunica a la vereda el Guáimaro, en el corregimiento La Negra, jurisdicción del municipio de Sampués, definido por las siguientes Coordenadas Geográficas (sistema magna sirgas) Latitud: 9°12'9.9"N, Longitud -75°25'7.1" W, Z=118 msnm, dentro de la plancha cartográfica 52-II-C, Escala :1:25.000 del IGAC.

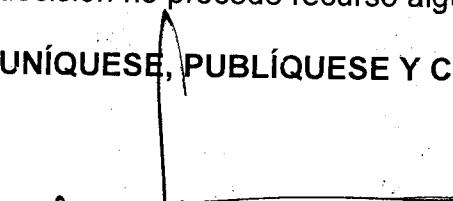
CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Sampués, identificado con el Nit: 892.280.055-1,, en calidad de propietario Pozo ubicado en la Finca La Gloria, con matrícula inmobiliaria 340-115721, en la vía que comunica a la vereda el Guáimaro, en el corregimiento La Negra, jurisdicción del municipio de Sampués, definido por las siguientes Coordenadas Geográficas (sistema magna sirgas) Latitud: 9°12'9.9"N, Longitud -75°25'7.1" W, Z=118 msnm, dentro de la plancha cartográfica 52-II-C, Escala :1:25.000 del IGAC, en la carrera 20 No 19B- 36, Email: contactenos@sampues-sucre.gov.co, municipio de Sampués. De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada contratista
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.